



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia
probatoria en la acción extraordinaria de protección**

AUTOR:

Ponce Ruiz, Gabriel Andrés

**Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del
título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**

TUTORA:

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Ponce Ruiz, Gabriel Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**.

REVISORA

f. _____

DRA. PÉREZ PUIG-MIR, NURIA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

DRA. LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL

Guayaquil, 26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ponce Ruiz, Gabriel Andrés**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, “Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia probatoria en la acción extraordinaria de protección” previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 26 de febrero del 2021

EL AUTOR (A)

f. _____
Ponce Ruiz, Gabriel Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ponce Ruiz, Gabriel Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia probatoria en la acción extraordinaria de protección**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 26 de febrero del 2021

EL AUTOR:

f. _____

Ponce Ruiz, Gabriel Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Examen Complexivo - Gabriel Ponce .docx (D98581842)
- Presentado:** 2021-03-16 17:36 (-05:00)
- Presentado por:** nuriaperezpuig@hotmail.com
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** EXAMEN COMPLEXIVO GABRIEL PONCE RUIZ [Mostrar el mensaje completo](#)

A summary box indicates: **4%** de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

The right sidebar shows the 'Lista de fuentes' (Sources List) with the following entries:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/t...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The bottom toolbar includes icons for document view, zoom, and navigation, along with status indicators: 0 Advertencias, Reiniciar, Exportar, and Compartir.

f. _____
DRA. PÉREZ PUIG-MIR, NURIA
TUTORA

f. _____
PONCE RUIZ GABRIEL ANDRÉS
AUTOR

DEDICATORIA

Siempre a Dios,

A mis padres y hermanas,

A Patty, a P. Luis Fernando, a Cutty, a Fer, a Paúl y a Mariano.

Que esta vida me alcance para retribuirles lo mucho que me han dado.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

DRA. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

DR. RICKY JACK BENAVIDES VERDESOTO
OPONENTE

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	2
1.1. Introducción	2
1.2. Naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales	3
1.3. La naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional en la Constitución 2008	4
1.3.1. <i>Objeto de la AEP:</i>	4
1.3.2. <i>Carácter de independencia:</i>	5
1.3.3. <i>Carácter de residualidad o subsidiariedad:</i>	6
1.3.4. <i>Ámbito de acción:</i>	8
1.3.5. Delimitación del control de méritos en relación a la valoración probatoria.....	10
 CAPÍTULO 2:	 12
2.1. Excepción a la regla de control de méritos en la acción extraordinaria de protección	13
2.2. Casos limítrofes:	15
2.2.1. Control de méritos en causas no derivadas de garantías jurisdiccionales:.....	15
2.2.2. Respecto al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.....	16
2.2.3. Respecto el derecho a la presunción de inocencia.....	20
 CONCLUSIONES	 22
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 24

RESUMEN

Desde su institución, la acción extraordinaria de protección pretende desempeñar un rol importante en la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso, cuando se hayan vulnerado en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Sin embargo, ante la imposibilidad de la Corte Constitucional en realizar control de méritos y ejercicios de valoración de la prueba en procesos de jurisdicción no constitucional; es plausible, realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de la Constitución que conlleve a comprender si es posible dar lugar a excepciones a la regla, ante derechos que, por su configuración dogmática, y su estrecho vínculo con estándares de protección en esferas probatorias, involucran un mayor nivel de rigidez probatorio para su vencimiento, tales como: el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y; el derecho a la presunción de inocencia. En ambos derechos, se reflexionará sobre la participación de la Corte Constitucional en reparar la vulneración de estos derechos cuando exista una afectación grave debido al incumplimiento del *umbral básico de certeza* (UBC) que permita superar la duda razonable y el convencimiento de su responsabilidad. Al cumplirse con estas excepciones, se intenta proteger el fundamento y el verdadero objetivo de la acción extraordinaria de protección.

Palabras claves: Garantía jurisdiccional; motivación; presunción de inocencia; control de méritos; control constitucional.

ABSTRACT

The extraordinary protection action, since its creation, aims to perform an important role in the protection of constitutional rights and due process, when they have been violated in sentences, final orders and resolutions that have the force of a definitive sentence. However, in the absence of a possibility of the Constitutional Court to carry out merit control and evaluation exercises of the evidence in processes of non-constitutional jurisdiction; it is plausible to carry out an analysis of the legal nature of the extraordinary protection action as a jurisdictional guarantee of the Constitution, which leads to understand whether it is possible to give rise to exceptions to the rule, in the face of rights that, due to their dogmatic shaping, and their close link to standards of protection in evidentiary fields, involve a higher level of evidential rigidity for their expiration, such as: the right to due process in the guarantee of motivation, and the right to the presumption of innocence. In both rights, it will be a reflection on the participation of the Constitutional Court in repairing the violation of these rights when there is a serious impairment, due to the non-compliance with the basic certainty threshold that allows to overcome the reasonable doubt and the conviction of its responsibility. By complying with these exceptions, it is intended to protect the basis and the true objective of the extraordinary protection action.

Key words: Jurisdictional guarantee; motivation; presumption of innocence; merit control; constitutional control.

CAPÍTULO 1

1.1. Introducción

El capítulo tercero del título III de la Constitución 2008 de la República del Ecuador, establece el conjunto de garantías jurisdiccionales que tiene toda persona o grupos de personas, entre las cuales, encontramos a la acción extraordinaria de protección (en adelante “AEP”), que de acuerdo al artículo 94, y en concordancia con el artículo 437 de la Carta Magna, tiene como objeto la protección de los derechos consagrados en la Constitución, cuando por acción u omisión, tales derechos hayan sido vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al exteriorizar que esta competencia que tiene para tutelar y reparar derechos vulnerados producto de decisiones jurisdiccionales, no la faculta para ejercer una revisión de méritos sobre la causa originaria; de tal forma que se encuentra fuera del ámbito de su competencia la posibilidad de volver a valorar los hechos y las pruebas que configuraron la materia de la litis del proceso cuya decisión se impugna. De ahí que, las acciones extraordinarias de protección se encuentran, de manera general, destinadas a efectuar un análisis constitucional sobre la decisión jurisdiccional impugnada, y, más no, sobre el acervo fáctico previamente debatido en sede ordinaria.

En esta línea, la Corte Constitucional ha tasado algunas excepciones que dan paso a ciertos supuestos dentro de los cuales puede efectuar una revisión de méritos, con todos los actos y facultades que eso conlleva. Así, en la sentencia No 176-14-EP/19, se dispuso que, de forma excepcional, la Corte Constitucional podría hacer un análisis de méritos en aquellos casos derivados de garantías jurisdiccionales, que cumplan con ciertos criterios, a saber: *i)* naturaleza constitucional del litigio; *ii)* violación de los derechos constitucionales; *iii)* Fumus bonus iure; *vi)* criterio de gravedad; *v)* novedad del caso; *vi)* relevancia nacional; entre otros.

De allí que, el presente trabajo de corte académico tenga por objeto examinar la postura de la Corte Constitucional, en lo concerniente a las competencias de la valoración probatoria de dicho Organismo. Para esto, el autor utilizará varios supuestos donde la configuración dogmática de ciertos derechos, cuyos núcleos esenciales requieren de umbrales probatorios reforzados, demandaría que la Corte Constitucional flexibilice sus competencias probatorias, extendiéndose más allá de las hipótesis tasadas en la sentencia antes referida.

En consecuencia, resultará más que necesario que en el primer capítulo se estudie la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, en lo atinente a sus elementos más

importantes, tales como: i) su objeto, ii) ámbito de acción, y; iii) sus características, por cuanto la comprensión de estos elementos, configura la base teórica que facilitará penetrar en el contenido del capítulo II, donde se abordará directamente las competencias de la Corte Constitucional en materia de valoración probatoria, con especial énfasis en la protección del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del principio de inocencia.

1.2. Naturaleza jurídica de las garantías jurisdiccionales

En palabras de Hans Kelsen (2001), en su obra denominada “*La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*” se puede conceptualizar a las garantías jurisdiccionales como “un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales” (p. 10). En razón de este concepto, se puede interpretar que las garantías jurisdiccionales son *medios técnicos* cuya finalidad consiste en regularizar el poder del Estado, o como lo menciona el autor, la regulación de las funciones estatales.

A su vez, Kelsen, asocia a las garantías jurisdiccionales como *-garantías de la regularidad-* y las define como “normas inmediatamente subordinadas a la Constitución, es decir, esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes” (p. 15). Al decir esto, el autor está afirmando que la Constitución debe ser la base de todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico, y las garantías jurisdiccionales, son los mecanismos de control que sirven de protectores, para el estricto cumplimiento de los actos jurídicos, en ajuste a las normas y principios constitucionales.

Siguiendo esta misma línea, el jurista Antonio Peña Freire (1997) en su libro “*La garantía en el Estado constitucional de derecho*” menciona que el concepto de garantía contiene dos características específicas. Una es de naturaleza procesal, como “mecanismo” o “técnica” en la cual depende la existencia previa de los derechos. La segunda característica es respecto a su finalidad, la cual consiste en hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas (p. 25).

De igual manera, resulta interesante la clasificación que otorga Ferrajoli (2001) a las *garantías jurisdiccionales*, al denominarlas “*garantías secundarias*”, toda vez que éstas sirven como ente de control jurisdiccional de constitucionalidad en caso de violación de las “*garantías primarias*” (p. 28). Por ejemplo, si un juzgador, en su sentencia viola algún derecho del debido proceso (garantía primaria), la parte procesal que se siente afectada puede activar el respectivo mecanismo de protección, como la acción extraordinaria de protección (garantía secundaria).

El jurista y juez de la Corte Constitucional, Agustín Grijalva (2011), acoge la clasificación de Ferrajoli, y expresa que las garantías jurisdiccionales por su naturaleza son garantías secundarias, las cuales “están siempre confiadas a tribunales o jueces independientes de los órganos políticos, tribunales o jueces que pueden recibir denuncias de vulneraciones a los derechos y que cuentan con capacidad de sanción” (Grijalva, 2011, p. 244).

Así mismo, Grijalva distingue dos tipos de garantías jurisdiccionales dependiendo de su origen: las *ordinarias* y *constitucionales*. Las *ordinarias* se entienden por aquellas que provienen de un proceso originado en la justicia ordinaria, y; las *constitucionales*, las que consisten en “*técnicas normativas especializadas de la justicia constitucional*” (p. 244).

Para entender cómo funcionan las garantías jurisdiccionales en el Ecuador, se tendría que analizar el artículo 86 y subsiguientes de la Constitución 2008, los cuales contienen las disposiciones generales y los fundamentos de cada una de las seis garantías jurisdiccionales existentes, entre esas, la acción extraordinaria de protección. De la revisión de los artículos y de la Constitución de modo general, se deduce que, la intención de los constituyentes fue redactar el contenido de garantías con el ánimo de proteger, en mayor o menor medida, los derechos constitucionales de los ciudadanos, y de fortalecer el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social del Ecuador.

En la sentencia N° 049-10-SEP-CC del 21 de octubre del 2010, el juez constitucional ponente, doctor Roberto Bhrunis Lemarie, define a las garantías jurisdiccionales como “declarativas, de conocimiento y reparatorias”, y afirma que las garantías determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales (...)” (p. 9).

A manera de conclusión, se puede afirmar que las garantías jurisdiccionales son mecanismos de justicia constitucional, que tiene toda persona o grupo de personas, en búsqueda de la tutela efectiva de sus derechos constitucionales. Con estas garantías se busca la protección de los derechos, de forma eficaz e idónea, que sirvan como verdaderos garantes del texto constitucional, de la democracia y del control efectivo del poder del Estado y de los particulares.

1.3. La naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional en la Constitución 2008

1.3.1. Objeto de la AEP:

Para estudiar el objeto de la AEP, es necesario remitirnos nuevamente a la sentencia N° 049-10-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, por ser de las primeras jurisprudencias referentes a la naturaleza, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, describiendo a esta como:

“(…) mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se han vulnerado, por acción y omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales” (p. 9).

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución (2008) determina que: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrán ante la Corte Constitucional”.

En la misma línea, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC), dispone que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Como se observa, el objeto de la acción extraordinaria de protección refiere exclusivamente a la protección de derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; esto ocupa un objeto dirigido al control y revisión de la constitucionalidad de los productos resolutorios de la actividad jurisdiccional. Al respecto, es importante señalar que, esta revisión constitucional se centra en el producto decisorio de las autoridades jurisdiccionales, sin que se configure, de forma general, una fase de méritos que vuelva a revisar los hechos y acervo probatorio, y analice la corrección del derecho aplicado o aplicable.

En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar” (Sentencia 154-12-EP/19) (p. 7, párr. 43).

1.3.2. *Carácter de independencia:*

La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección es *autónoma*. Tal como se revisó en el análisis del objeto de la AEP, esta garantía procede contra sentencias o autos definitivos, empero, en este punto, no está de más advertir que, se debe tratar de

sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados (cosa juzgada), tal como lo establece el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución 2008.

Bajo esta premisa, la sustanciación de la AEP debe ventilarse como un proceso autónomo, independiente del proceso original, cuya competencia radica exclusivamente en la Corte Constitucional, según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, que reza en lo siguiente:

“La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite (...)”

La acción extraordinaria de protección goza de un carácter autónomo tan arraigado que si una de las partes presenta la garantía jurisdiccional como mecanismo de impugnación de un producto decisorio, los juzgadores tienen prohibido efectuar un análisis de admisibilidad de dicha acción, o peor aún, de desechar la interposición de la acción bajo su criterio jurídico, ya sea que tenga suficiente motivo para ser inadmitida, esta es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Así lo ha resuelto la propia Corte en jurisprudencia vinculante dentro del caso N° 0999-09-JP, en el que expone:

“2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (...)” (Sentencia No 001-10-PJO-CC, p. 19)

En síntesis, la AEP no debe considerarse como una instancia ulterior de revisión judicial, por cuanto, su naturaleza jurídica responde a una nueva acción de índole constitucional, cuya pretensión jurídica se considera diferente en relación a la pretensión del proceso originario. Es por esta razón que, al ser una acción completamente independiente de otros procesos, su interposición y admisión no va a suspender los efectos del auto o sentencia impugnada hasta la resolución que revoque la sentencia o dicho auto impugnado.

1.3.3. *Carácter de residualidad o subsidiariedad:*

El artículo 94 de la LOGJyCC establece que la garantía procederá únicamente cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en los términos legales. Esto exige al accionante que, antes de interponer esta acción constitucional, sea imprescindible

agotar todos los recursos e instancias previstas dentro de la justicia ordinaria. En razón de esto, la Corte Constitucional, en la antes mencionada sentencia N° 049-10-SEP-CC, le otorga a la acción, el carácter de subsidiariedad, y manifiesta que esta no se trata de una ulterior instancia. (p. 9).

La jurisdicción constitucional, no puede, ni debe sustituir a la justicia ordinaria. De lo contrario, la justicia constitucional se prestaría para un uso abusivo del Derecho, y un desconocimiento de la *-estructura jurisdiccional estatal-*, tal como lo manifiesta la Corte en la sentencia N° 1944-12-EP/19 (p. 6, párr. 30).

En este punto, es importante mencionar que, por el *principio de supremacía constitucional*, consagrado en los artículos 424 y 425 de la Constitución, los servidores judiciales detentan una suerte de guardianes de la norma constitucional, pues, a pesar que su competencia se focaliza en realizar un control de legalidad de los actos jurídicos, sus actuaciones y resoluciones deben siempre ajustarse a las disposiciones constitucionales. En otras palabras, dentro del ámbito de su competencia, son los jueces de jurisdicción ordinaria los primeros llamados a aplicar y hacer respetar los principios y derechos constitucionales de los ciudadanos en los casos que se evidencie una amenaza o violación de los derechos.

Este principio de *-supremacía constitucional-* engendra el *principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional*, el cual se encuentra desarrollado en el numeral 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, y de forma más clara y específica, en el artículo 426 de la misma norma. Este principio exige a los juzgadores, autoridades administrativas y servidores públicos, a aplicar de forma directa la norma constitucional y las normas previstas en los tratados internacionales.

En armonía con lo descrito en el párrafo anterior, el Código Orgánico de la Función Judicial (norma que regula las atribuciones y deberes de los órganos jurisdiccionales, incluidos los de jurisdicción ordinaria), recoge en su artículo 5 este *principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional*. A su vez, insta en su artículo siguiente que, en caso de duda, los juzgadores interpretarán la norma en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos y principios constitucionales.

En conclusión, estos principios constitucionales facultan a los jueces de justicia ordinaria velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales en los procesos que lleven a cabo. Es por este motivo que, para interponer la acción extraordinaria de protección, se debe primero agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios (carácter residual), pues se

entiende que, durante el desarrollo del proceso, el juez garantiza el respeto de los derechos constitucionales, y de no hacerlo, el juez superior tiene facultades para corregir dicha omisión.

De esta forma, con este requisito se intenta proteger la excepcionalidad de la acción extraordinaria de protección, diseñada para casos particulares en los que no haya sido posible tutelar los derechos constitucionales vulnerados en justicia ordinaria, y que la actuación de la Corte, sea estrictamente necesaria.

Del texto de la sentencia N° 1944-12-EP/19:

“(…) Dicho requisito tiene especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los métodos recursivos, que precautele los derechos de las partes procesales y corrija los yerros que otros operadores pudieron haber cometido; procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional.” (p. 7, párr. 34).

Cabe destacar que este carácter de *residualidad* no es absoluto. La propia Constitución, en su artículo 94, establece una excepción a la regla general (haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios), la cual indica que la AEP, procederá a pesar de no haberse agotado todos los recursos cuando “la falta de interposición de estos, no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Ante esta peculiaridad, es importante que el accionante argumente, y de ser posible, pueda comprobar, que la falta de interposición de la AEP, se dio por razones ajenas a su voluntad, si no, que fue producto de la negligencia de un tercero.

En resumen, el carácter de residualidad o subsidiaridad establece que para que los jueces de la Corte puedan conocer la acción extraordinaria, se deben haber agotado previamente todos los recursos e instancias. Esta característica subsiste como protección y garantía de la *estructura jurisdiccional estatal* e impide un abuso del desmesurado del Derecho que podría provocar la desnaturalización de la AEP y de las competencias de la Corte Constitucional.

1.3.4. *Ámbito de acción:*

Si la AEP se acciona para tutelar los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, se colige entonces que, el ámbito de acción de la AEP se delimita en realizar un *control constitucional de la actividad jurisdiccional*, específicamente de los productos decisorios, con el fin de revisar, si se han vulnerado o no, los derechos de las partes dentro de un proceso.

Ahora bien, se tendría que especificar cuál es el alcance del *control constitucional de la actividad jurisdiccional* que tienen los jueces de la Corte. Para entender aquello, es necesario citar textualmente lo dicho por la propia Corte en la sentencia N° 014-12-EP-CC, la cual reza en lo siguiente:

“La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ‘nueva instancia judicial’” (p. 7).

De acuerdo a este criterio, el ámbito de acción de la Corte no puede extenderse a revisar cuestiones de mera legalidad, debido que aquello es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Ejemplo de esto, lo observamos en la sentencia N° 62-14-EP/19 de la Corte Constitucional, en la cual, se desestimó una acción extraordinaria por cuanto “(...) no corresponde a este Organismo interpretar y aplicar normas jurídicas infra constitucionales para determinar si el accionante tenía o no derecho a las bonificaciones establecidas (...)” (p. 9, párr. 57).

El control constitucional que realiza la Corte respecto la actividad jurisdiccional de la justicia ordinaria se limita a la revisión sobre cuestiones que afecten los derechos y garantías del debido proceso contemplados en la Constitución.

Para efectos de consolidar este fundamento jurídico, la Corte Constitucional, en otra ocasión vuelve a desestimar una AEP en base al mismo criterio señalado en anteriores líneas, y así, en la sentencia N° 1851-13-EP/19 se pronuncia de la siguiente forma:

“(...) la fundamentación que se limita a afirmar que el acto impugnado fue equivocado o injusto en sí mismo, o las alegaciones basadas en la aplicación supuestamente incorrecta de normas infraconstitucionales, exceden el ámbito de competencia de la Corte Constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional” (p. 5, párr. 28).

De igual manera, bajo el argumento de que la Corte no tiene participación jurisdiccional para revisar cuestiones meramente legales, los jueces constitucionales vuelven a desestimar una acción extraordinaria de protección en la sentencia N° 193-14-EP/19 aduciendo que ellos no pueden “hacer las veces de tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho que puedan haber cometido las judicaturas de instancia que hayan actuado dentro de los límites de su competencia” (p. 8, párr. 47).

Al no considerarse la acción extraordinaria como una nueva instancia de revisión, el ámbito de acción de la Corte Constitucional no le permite realizar un *control de méritos* del proceso originario. Y es que, por su objeto, carácter de independencia, carácter de subsidiariedad, y en sí, por la naturaleza procesal de la AEP, la Corte Constitucional no tiene la obligación de revisar cuestiones de legalidad, cuya competencia se radica en los jueces de justicia ordinaria.

De convertirse en lo contrario, es decir, que la garantía jurisdiccional sea una instancia más, donde la Corte tenga la obligación de examinar y decidir respecto la traba de la litis original, se produciría un desconocimiento del sistema jurisdiccional, y en ese caso, las partes podrían interponer, a su libre albedrío, la acción extraordinaria de protección, como un mecanismo más de impugnación, semejante al de la apelación, cuando consideren que una sentencia ha sido injusta o mal apreciada por el juzgador.

En adición a esto, las partes pudieran interponer la garantía jurisdiccional como impugnación a la sentencia de primera instancia, sin la necesidad de primero recurrir a los jueces de alzada, y así, se podría volver a interponer otra AEP sobre la sentencia de segunda instancia. Lo que conllevaría a tener varias acciones extraordinarias de protección en un solo proceso, causando una especie de círculo vicioso procesal, al obstaculizar la búsqueda de la justicia, y lesionando el principio de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Como resultado del análisis de la jurisprudencia constitucional respecto del ámbito de acción de la Corte en las acciones extraordinarias de protección, se concluye que este Organismo, ha mantenido la tendencia de desestimar e inadmitir esta garantía jurisdiccional, en los casos cuya fundamentación ha intentado que los jueces realicen un control de méritos o control de legalidad, que incluye la valoración del umbral probatorio del proceso originario, por cuanto ha interpretado que no tiene competencia alguna para aquello.

1.3.5. Delimitación del control de méritos en relación a la valoración probatoria

Si se ha señalado que el *control constitucional de la actividad jurisdiccional* que realiza la Corte en la acción extraordinaria de protección no puede extralimitarse a realizar un *control de méritos* del litigio original, es necesario hacer una breve precisión de lo que se entiende por esto, y en particular, en lo que respecta a sus implicaciones para efectos del presente trabajo.

Cuando se habla de *control de méritos* se hace referencia al campo de acción o conjunto de atribuciones que tienen los jueces en virtud de su potestad pública. Por esta razón, el control de méritos guarda estrecha relación con el principio de legalidad, juridicidad, jurisdicción y competencia. Más bien, se podría decir que el control de méritos es el resultado de los principios mencionados, toda vez que un juzgador no puede excederse del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

Si el ejercicio de su potestad jurisdiccional y competencia está sujeta de forma estricta a lo que contempla la norma, el control de méritos no puede desobedecer aquello. En este sentido, la actuación de los operadores de justicia está delineada en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según las reglas de su competencia, que se distribuyen en los distintos juzgados, tribunales y cortes, en razón de las personas, territorio, materia y grado. En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, es la norma que se encarga de regular minuciosamente la jurisdicción, competencia y atribuciones de cada juzgado, tribunal y corte.

Ahora bien, para nuestro objeto de estudio, es importante indicar que dentro del *control de méritos*, se encuentra de forma implícita, la atribución que tienen los jueces para valorar los elementos probatorios en el ejercicio de sus atribuciones

En las sentencias anteriormente citadas se ha dejado en evidencia el criterio jurídico de la Corte Constitucional respecto su incompetencia para resolver cuestiones de legalidad, inhibiéndose de realizar un *control de méritos* del proceso, en consecuencia, esto ha causado una serie de acciones extraordinarias de protección desestimadas o inadmitidas.

Por lo tanto, si decimos que la *valoración probatoria* es parte del *control de méritos* que hace un juez, y a su vez, se ha dicho que la interpretación de la Corte es no realizar *control de méritos* a cuestiones de legalidad al no considerarse competente, ergo, los jueces constitucionales no tienen competencia para valorar la prueba en las acciones extraordinarias de protección.

Como sustento de lo indicado en el párrafo anterior, la regla que prohíbe a la Corte hacer una revisión probatoria en la sustanciación de la AEP, se encuentra en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJyCC, la cual establece que: “el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

En efecto, esta regla prohíbe que las acciones extraordinarias tengan como sustento solicitar a los jueces de la Corte Constitucional el ejercicio de volver a valorar la prueba cuando

se considere que no ha sido debidamente apreciada por el juzgador que dictó la sentencia impugnada.

Como se ha mencionado en varias ocasiones, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional no se aparta de este concepto, y ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la valoración de la prueba no es competencia de esta, más bien, consiste en una atribución exclusiva de la justicia ordinaria.

De esa forma, es válido exponer diversas sentencias en las que se evidencia de forma clara y específica, las declaraciones de la Corte respecto su incompetencia en realizar un control de méritos en materia de revisión probatoria. Dicho esto, nos encontramos con la sentencia N° 1361-10-EP/19, en la cual, los jueces constitucionales manifiestan lo siguiente: “Cabe señalar que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración o apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por no ser de su competencia.” (p. 7, párr. 32).

Asimismo, en la sentencia N° 274-13-EP/19, la Corte nuevamente desestima una acción extraordinaria de protección, por cuanto la solicitud de la AEP, excede del ámbito de sus competencias, argumentando lo siguiente: “Al respecto, vale resaltar que argumentos relacionados a la valoración de la prueba no tienen cabida en una acción extraordinaria de protección, puesto que dicha valoración es una atribución que la ley reserva exclusivamente para los jueces ordinarios.” (p. 11, párr. 57).

En síntesis, la Corte ha resuelto que dentro de sus competencias para conocer, sustanciar y resolver una acción extraordinaria de protección, no se contempla el ejercicio de revalorar el acervo probatorio de un proceso original, puesto que aquello, desvirtúa la naturaleza procesal de la AEP.

CAPÍTULO 2:

Superación de la frontera del control de méritos: ¿cuándo la Corte debe migrar hacia la valoración probatoria?

Después de haber analizado la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, se ha concluido que si bien la Corte Constitucional ha resuelto como norma general que no es competente para conocer situaciones de infraconstitucionalidad -lo que incluye la

posibilidad de valorar o revalorar el acervo probatorio aportado en los juicios originarios- de un análisis más detenido sobre la jurisprudencia de la actual conformación de la Corte Constitucional, ha sido posible comprobar que en algunos casos, dicho Organismo se encuentra frente a situaciones “límites”, dentro de las cuales, a fin de tutelar los derechos vulnerados, ha debido en mayor o menor medida, efectuar un proceso de valoración probatoria.

2.1. Excepción a la regla de control de méritos en la acción extraordinaria de protección

Hasta hace poco concluíamos que la Corte no puede realizar un control de méritos sobre el fondo del litigio que causó el inicio del proceso original, toda vez que aquello causaría un detrimento a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y un exceso indebido a las competencias de la Corte para sustanciar la garantía. Sin embargo, ha sido la propia Corte Constitucional la que ha establecido una excepción a dicha regla, para lo cual, deben concurrir ciertos presupuestos, que serán estudiados más adelante.

Así, en la sentencia N° 176-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019, los jueces del pleno constitucional, para poder decidir sobre la violación al derecho a la propiedad, se vieron en la necesidad de expandir su accionar, y, de esa forma, cumplir con el fin garantista de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, los magistrados reflexionaron:

“(…) En diversos casos en los que la acción extraordinaria de protección fue propuesta contra una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional no se limitó a verificar las violaciones cometidas por la autoridad judicial, sino que amplió su ámbito de acción y procedió a resolver la cuestión discutida dentro del proceso originario” (p. 8, párr. 49)

Uno de los casos referido por la Corte, en la sentencia citada anteriormente, es el número 0445-11-EP, dentro del cual, a efectos de comprobar si hubo vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en la sustanciación de una acción de protección, la Corte revisó el acervo probatorio del proceso original, consistente en un certificado médico otorgado por un hospital del Ministerio de Salud Pública, en el que se diagnosticaba que el accionante NN padecía de una enfermedad crónica. En lo medular, la sentencia dicta:

“Con estos antecedentes, es entonces necesario comparar las fechas del inicio del sumario administrativo, el 9 de diciembre del 2009 y la fecha del diagnóstico de VIH positivo desde el año 2008, enfermedad que venía padeciendo el legitimado activo conforme consta en los certificados que obran en el proceso constitucional y sus alegaciones sobre la discriminación de la que era objeto y el estado de su salud que justifica con certificados médicos otorgados por el Hospital del IESS y

presentados dentro del sumario administrativo y en las instancias constitucionales a las que recurrió” (Sentencia N° 080-13-SEP-CC p. 14).

Como se advierte del caso estudiado, así como en otros excepcionales, la Corte, atenta a su finalidad garantista, ha decidido sobre cuestiones de fondo, ya sea en arreglo, corrección o antítesis de lo resuelto por los jueces de instancia, con la finalidad de reparar violaciones a derechos constitucionales fuera del marco del proceso.

Por ello, la Corte se ha manifestado indicando que, por regla general no puede realizar *control de méritos* del proceso original; sin embargo, establece que esta regla jurisprudencial no es absoluta, sino que está sujeta a un análisis casuístico, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- i) Naturaleza constitucional del litigio:* La Corte hará méritos si el proceso original proviene de una *garantía jurisdiccional* (acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, etc.), y no de un proceso sustanciado en jurisdicción ordinaria. Esto en razón de que, la naturaleza del litigio de una garantía jurisdiccional es de orden constitucional, en consecuencia, persigue el mismo fin de la acción extraordinaria de protección, esto es, la solución de un problema constitucional. En cambio, la litis de un juicio de jurisdicción ordinaria obedece a cuestiones de carácter legal, por lo cual, a “la Corte no le compete los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario” (Sentencia N° 176-14-EP/19, p. 9, párr. 54).
- ii) Violación de los derechos constitucionales:* Esta regla consiste en que se debe cumplir primordialmente con el legítimo objeto de la AEP, esto es, la vulneración, por acción u omisión del debido proceso u otros derechos constitucionales en la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia.
- iii) Fumus bonus iure:* A primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario deberían constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior:
- iv) Contacto primario:* Esto significa que el caso no haya sido seleccionado previamente por la Corte para su revisión.

Adicionalmente, los jueces de la Corte Constitucional han establecido la exigencia alternativa de al menos uno de los siguientes requisitos:

v) ***Criterio de gravedad:*** La excepcionalidad debe responder a la necesidad imperante de “brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte” (Sentencia N° 176-14-EP/19, p. 10, párr. 55).

Se establece además que al criterio de gravedad se debe considerar: a) ocasión de *daño irreparable*; b) la *condición* de la víctima, c) *el grado de invasión* del derecho protegido, d) *otras consideraciones* a criterio de la Corte.

vi) ***Novedad del caso:*** Por su naturaleza, el caso debe resultar novedoso, es decir, que permita establecer precedentes jurisprudenciales vinculantes respecto a las garantías jurisdiccionales. Verbigracia, en la sentencia N° 113-14-SEP-CC, la Corte sustanció una acción extraordinaria de protección sobre decisiones jurisdiccionales en materia de justicia indígena, considerando el criterio de *novedad del caso*, al no encontrar un precedente jurisprudencial de dicha materia. (p. 10)

vii) ***Relevancia nacional:*** Este criterio ya se encuentra atendido en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJyCC, el cual se refiere a casos “que involucran luchas de movimientos sociales y/o grupos de interés, así como a aquellos que evidencia la repetición de un patrón fáctico relacionado con circunstancias políticas y sociales” (Sentencia N° 176-14-EP/19, p. 10, párr. 60)

viii) ***Inobservancia de precedentes jurisprudenciales:*** De igual forma, este criterio sustentado en el numeral 8 del artículo 62 de la norma *idem*, se fundamenta en la necesidad de corregir decisiones de los jueces de instancia que contradigan e inobserven las sentencias de la Corte Constitucional.

A manera de resumen, la sentencia N° 0445-11-EP constituye un precedente jurisprudencial trascendental cuyo contenido define las reglas a considerar para que la Corte Constitucional pueda ampliar su ámbito de acción, realizar un control de méritos, pronunciarse sobre cuestiones de legalidad y decidir sobre el fondo del asunto que podría incluir medidas de reparación integral.

2.2. Casos limítrofes:

2.2.1. Control de méritos en causas no derivadas de garantías jurisdiccionales:

Sin perjuicio de lo anotado en el acápite precedente, la Corte Constitucional, en varios casos, no ha escatimado en efectuar una suerte de control de méritos en causas que no necesariamente provienen de garantías jurisdiccionales; lo cual deja en evidencia la posibilidad de atenuar la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N° 176-14-EP/19 cuando el imperativo garantista así lo requiera.

De tal forma, un caso paradigmático en que la Corte Constitucional ha fungido como revisor del material probatorio para justificar una decisión, es el denominado “Caso Vistazo” concerniente a la causa constitucional N° 1651-12-EP/20, en razón de la cual, la Corte procedió a analizar un editorial publicado en la Revista Vistazo que había sido censurado como propaganda política por el Tribunal Contencioso Electoral, y concluyó que, dicho editorial, en lugar de configurarse como propaganda electoral, constituía un artículo cuyo contenido era de “interés público”.

“Esta Corte Constitucional además observa que la publicación de ENSA en la Revista Vistazo se refirió a críticas a ciertas preguntas de la consulta popular de mayo de 2011 y a los posibles riesgos que, en su opinión, se advertían como consecuencia de su aprobación por parte de la ciudadanía. Esta publicación, al igual que otras afines, constituye un discurso de interés público por relacionarse de forma directa a la realización de un proceso electoral y por tanto reviste el carácter de discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad expresión.” (p. 40, párr. 157)

De este modo, puede comprobarse que la Corte Constitucional para concluir que el editorial de la Revista Vistazo no era una propaganda electoral, sino un discurso de interés público, tuvo que analizar dicho elemento, el cual formaba parte del acervo probatorio del proceso originario.

Por lo expuesto, se considera posible que la aparente regla rígida, en virtud de la cual, la Corte Constitucional tiene prohibido revisar asuntos relativos a las pruebas, pueda ceder ante determinados derechos constitucionales, cuyo contenido incluye estándares de protección en esferas probatorias, sin perjuicio de la naturaleza del proceso de origen. De esa forma, derechos sensibles como la motivación y la presunción de inocencia, puedan ser garantizados de forma integral por la Corte Constitucional.

2.2.2. Respecto al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación

El artículo 76, numeral 7, letra 1) de la Carta Magna establece que las resoluciones emanadas de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas. Dispone además que, se

entenderá por motivación, no sólo a la reproducción de normas o principios, si no también a la fundamentación de la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hechos planteados. Este derecho a la motivación es parte de las reglas del *debido proceso*, por lo cual, constituye una garantía básica que debe tener toda persona.

En palabras de Fernando De La Rúa (1991) “la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (p. 146).

Desde la creación de la Corte Constitucional, el concepto y alcance de la motivación como garantía básica de las personas se ha desarrollado en diversas jurisprudencias, entre las más destacadas, podemos encontrar la sentencia N° 232-14-SEP-CC, que define al derecho de la motivación en las resoluciones como un “mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada” (p. 8).

En alcance a lo expresado por la norma constitucional, la Corte en la sentencia N° 1837-12-EP/20 ha dilucidado los requisitos mínimos que debe contener una sentencia para que sea considerada motivada, los cuales son: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (p. 3, párr. 16).

Adicional a estos requisitos mínimos, la Corte ha manifestado que para tener una decisión judicial debidamente motivada, esta debe contener los criterios de argumentación jurídica a considerar: *i) razonabilidad, ii) lógica, y iii) comprensibilidad*. (Sentencia 062-14-SEP-CC, p. 9).

Ante el argumento de violación al debido proceso en el derecho a la motivación como fundamento de la acción extraordinaria de protección, los jueces de la Corte Constitucional suelen efectuar una revisión de los argumentos de la sentencia impugnada, con atención a los criterios jurisprudenciales expresados en las sentencias N° 1837-12-EP/20 y N° 062-14-SEP-CC, ya sea en razón de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, o de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Si la Corte considera que la sentencia no ha cumplido con esos criterios de *suficiencia motivacional*, procede a admitir la garantía jurisdiccional, y deja sin efecto la resolución objeto de impugnación.

Una vez que se ha esbozado lo que se debe comprender por *motivación*, y lo que debe contener un producto decisorio para que sea considerado debidamente motivado, es necesario pronunciarse sobre los casos en los que, pese a cumplir con los requisitos mínimos para garantizar una sentencia suficientemente motivada, esto es, configurar una decisión en la cual se han enunciado normas, descrito hechos, y explicado la pertinencia de la aplicación normativa; la gravedad o relevancia de los derechos comprometidos en el caso, exigen superar un *umbral básico de certeza* (UBC).

Para continuar con el análisis propuesto, es pertinente reparar en el hecho de que un estándar de suficiencia de motivación, si bien no es equiparable a un estándar de corrección, demanda de un mínimo umbral de certeza, es decir, de apego a la realidad; por tal motivo, pese a que la Corte Constitucional sólo revisa la suficiencia de la motivación, parecería inconcebible que admitiese que una decisión es motivada cuando en su razonamiento incluye una premisa irrisoria como la afirmación de un hecho que contradice un acto público y notorio o que contradice las leyes mínimas de la lógica.

Dicho umbral mínimo de certeza, en ocasiones, por la propia configuración dogmática de los derechos, exige un mayor nivel de rigidez comprobatoria y/o metódica; lo cual hace que los UBC estén sujetos a las dinámicas de la configuración normativa de los derechos. Por citar un ejemplo, en los casos donde pueda quedar comprometido el derecho a la libertad de una persona, a consecuencia de una sentencia condenatoria, el rompimiento de la presunción de inocencia del acusado requerirá superar un umbral básico de certeza (duda razonable).

En este contexto, si decimos que el derecho a la motivación exige a los jueces realizar un adecuado ejercicio argumentativo que comprenda el paralelismo entre el análisis de los *hechos fácticos* del caso, más la identificación de las normas aplicables al caso en concreto; es trascendental que los *hechos fácticos* analizados por los operadores de justicia provengan de datos ciertos, verdaderos y racionales, en armonía con la realidad. Para lograr aquello, es necesario contar con los elementos probatorios suficientes que sustenten dichos hechos.

El problema surge cuando en el acervo probatorio no se cuenta con los elementos probatorios suficientes y/o adecuados, sea por omisión, negligencia, incapacidad de obtener la prueba o intención de inducir al error por una de las partes, o en su defecto, teniendo las pruebas necesarias, el juzgador no procede a valorarlas, o las ha apreciado erróneamente, causando una distorsión de la verdad. Esta situación, la Corte Constitucional de Colombia la ha denominado como “*defecto fáctico*”, es así que, en la sentencia T-474/08, la Corte colombiana declara que

existe *defecto fáctico* “cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido”. A saber, en el lenguaje de esta tesis, existirá un *defecto fáctico* cuando no se alcance o supere el umbral básico de certeza, según el caso.

El Organismo constitucional colombiano ha categorizado el *defecto fáctico* en una dimensión negativa y positiva. En una dimensión negativa, el defecto fáctico ocurre por “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba” que se puede presentar en los siguientes casos: *i)* si el juez ignora o descarta la prueba; *ii)* si el juez omite la valoración de dicha prueba; *iii)* cuando sin razón alguna o debidamente fundamentada da por no probado el hecho. En una dimensión positiva, el defecto fáctico sucede cuando: *i)* el juez valora pruebas que no ha debido admitir ni valorar; *ii)* al momento de dar por sentado un hecho sin que exista sustento probatorio que lo respalde. (Sentencia T-474/08).

De modo general, existe “*defecto fáctico*” cuando se evidencia en la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que el umbral probatorio en el que se fundamentó el juez para resolver es claramente inadecuado o insuficiente, cuyo error en la apreciación o valoración probatoria influye categóricamente en la decisión, y por lo tanto, en la vulneración de los derechos de la persona. Además, es necesario señalar como se ha dicho en líneas anteriores, que no basta que en todos los casos, se alcance el umbral básico de certeza, pues, ello dependerá del derecho o los derechos que estén involucrados en la litis.

En añadidura, adaptando esta institución de la Corte colombiana a la Corte Constitucional ecuatoriana, el *defecto fáctico*, además de implicar un desconocimiento de los umbrales básicos o reforzados de certeza, deberán conllevar a la violación directa o indirecta de un derecho constitucional calificable como: *i)* novedoso, *ii)* grave, *iii)* nacionalmente relevante; a efectos de equiparar la excepcionalidad de este mecanismo a lo ya previsto para las garantías jurisdiccionales (Sentencia N° 176-14-EP/19).

Por lo expuesto con anterioridad, si se comprueba que un producto decisorio contiene un “*defecto fáctico*”, se puede inferir que el derecho a la motivación tiene de por sí, una afectación material, debido que, el umbral probatorio utilizado para justificar la decisión, se encuentra viciado; pero dicha afectación será constitucionalmente relevante únicamente si además cumple con los demás criterios precitados.

Si en el acervo probatorio no se contó con los elementos adecuados, suficientes o correctos, los *hechos fácticos* del caso concreto, conocidos y analizados por el juzgador para su

motivación, son también inexactos. Ergo, la decisión del operador de justicia en contra de los derechos de una persona es injustificada, por lo que merecería ser objeto de estudio por parte de otro administrador de justicia.

2.2.3. Respetto el derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia, a criterio del autor, constituye uno de los derechos más fundamentales del debido proceso que debe tener todo ordenamiento jurídico en un Estado constitucional de Derecho. La presunción de inocencia se fundamenta en tratar a toda persona con calidad de inocente, sin importar el grado o dimensión de su imputación, hasta que no se declare su responsabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada. En base a esto, ninguna persona puede ser sancionada sin tener una sentencia condenatoria.

Entre los principios básicos de este derecho, destaca el *principio de dignidad* que tiene todo ser humano al nacer y que surge por su sola condición humana. Una de las características de este principio, asevera el abogado peruano César Higa Silva (2013) significa “*ser tratado de acuerdo a las decisiones, intenciones o declaraciones de voluntad que hayan tomado en su vida*” (p. 115). Con esta teoría, las personas deberían ser merecedoras de un castigo (entiéndase como sanción o pena), solamente si aquel es resultado de sus propios actos.

En cuanto los efectos jurídicos más importantes derivados del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 14-15-CN/19, ha señalado que estos son:

“i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse” (p. 3, párr. 18).

Sobre este derecho, existe una extensa e incontable cantidad de doctrina y jurisprudencia, sin embargo, en lo relativo a esta investigación, se reflexionará en el tercero de los efectos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, esto es, en lo concerniente a la necesidad de vencer el umbral probatorio que establece el derecho de presunción de inocencia.

Como antes se ha mencionado, ciertos derechos no sólo contienen un umbral básico de certeza, sino que, están afectados al nivel de implicación en el desarrollo de la dignidad humana, para lo cual, la ya mencionada dinámica de configuración normativa establece estándares

reforzados. Es así como, en el espectro probatorio, la presunción de inocencia no solamente determina quien debe aportar los elementos o piezas probatorias, sino que también se exige que dichas herramientas hayan sido actuadas y reproducidas según los preceptos constitucionales del debido proceso, esto es, que se encuentren liberadas de todo tipo de envenenamiento o vicio.

La presunción de inocencia es uno de los derechos sensibles que merece tener un trato especial, puesto que, su propia configuración dogmática, exige un mayor grado de rigurosidad comprobatoria, en consecuencia, el umbral básico de certeza debe reforzarse. Es así que, en este derecho, no hay espacio para pruebas inexistentes, pruebas viciadas o intoxicadas, pruebas insuficientes, o falta de nexos causal entre el acto perpetrado y el daño causado, que hayan sido utilizadas como fundamento para el inicio del proceso o para la determinación de la condena. Basta que se configure al menos una de ellas, y que esta afecte gravemente el núcleo esencial del derecho en litigio, para que la Corte Constitucional, como máximo Organismo protector de los derechos pueda intervenir y corregir la decisión del juzgador sin argumentar falta de competencia.

Por otro lado, en el espectro motivacional, la presunción de inocencia a diferencia de muchos otros derechos, se encuentra reforzada con la siguiente garantía epistemológica: el vencimiento de todo tipo de duda razonable. En este sentido, la garantía motivacional de la presunción de inocencia engendra cierto carácter potabilizador: debe ser tan diáfana que no quepa ningún tipo de enturbiamiento; en otras palabras, una sentencia condenatoria sólo puede ser dictada cuando la responsabilidad del procesado, sea tan nítida como el agua cristalina.

Si al pleno de la Corte llega una acción extraordinaria de protección bajo el fundamento de violación al derecho de presunción de inocencia, la Corte tiene la obligación de pronunciarse sobre los razonamientos relevantes de aquello. En caso de tener algún tipo de sospecha que favorezca al accionante, la Corte debe revisar si el umbral básico de certeza fue superado de acuerdo al nivel de configuración dogmática del derecho en disputa.

Para comprobar si el umbral básico de certeza fue debidamente superado en el producto decisorio del proceso originario, la Corte necesariamente debe entrar a hacer un estudio de los componentes del acervo probatorio que se utilizaron en la motivación de la sentencia. Pues, como se expresó anteriormente, no es suficiente un análisis que se circunscriba en la suficiencia motivacional, sino que se requiere naturalmente, por la gravedad o relevancia del derecho, en este caso, presunción de inocencia, una revisión rigurosa de los defectos fácticos, en especial

atención, al vencimiento del umbral básico de certeza que tuvo al juez al momento de sentenciar.

Bajo este argumento, se estima posible que la Corte Constitucional ecuatoriana, en estos casos excepcionales, pueda migrar hacia un campo de carácter probatorio, y así, hacer un control de méritos en causas no derivadas de garantías jurisdiccionales. Esto no representaría una fisura a la estructura garantista del Estado, más bien, la restaura a su verdadera esencia: la práctica de la dignidad humana y el buen vivir.

CONCLUSIONES

La acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales, representa uno de los mecanismos de tutela constitucional que tiene todo ciudadano del Estado ecuatoriano, cuyo fin es la búsqueda satisfactoria de los derechos básicos y fundamentales, en armonía al contenido de la Constitución 2008 y de los tratados internacionales de derechos humanos.

La acción extraordinaria de protección se ocupa exclusivamente del amparo de los derechos constitucionales y del debido proceso, cuando por acción u omisión se hayan vulnerado en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La Constitución, la ley y la jurisprudencia le han dado a la acción extraordinaria de protección ciertas propiedades, como son los caracteres de residualidad e independencia, así como también, se ha desarrollado criterios sobre su naturaleza jurídica y ámbito de acción de la misma; de las cuales, se ha concluido a *prima facie*, que esta garantía jurisdiccional no es una

instancia ulterior de revisión judicial, por lo tanto, no amerita que la Corte realice un control de méritos o control de legalidad sobre situaciones de infraconstitucionalidad, que incluye el ejercicio de revalorar el acervo probatorio de un proceso original.

Sin embargo, se ha comprobado que, en algunos casos, la Corte se ha pronunciado sobre cuestiones de fondo y ha realizado un control de méritos frente a situaciones “límites”, con el fin de tutelar los derechos constitucionales; estableciendo así, en la sentencia N° 176-14-EP/19, un nuevo criterio jurisprudencial que amortigua la regla general, al configurarse una excepcionalidad al control de méritos de la Corte bajo ciertos presupuestos. Entre estos presupuestos, la Corte delimita la excepcionalidad sólo en casos de que la acción extraordinaria de protección provenga de otra garantía jurisdiccional.

No obstante, se ha visto en otros casos que la Corte ha efectuado un control de méritos en causas que no necesariamente provienen de garantías jurisdiccionales. Ante esto, se genera la posibilidad de atenuar aún más la regla excepcional establecida en la sentencia antes citada, cuando se discutan derechos constitucionales sensibles con contenido que incluye estándares de protección en esferas probatorias, tales como: el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la presunción de inocencia.

Estos derechos, por su propia configuración dogmática y núcleo esencial, guardan entre sí, una gravedad o relevancia mayor que otros derechos, por lo que, al encontrarse en un litigio, exigen naturalmente una decisión judicial que sobrepase los estándares del *umbral básico de certeza* (UBC). En otras palabras, estos derechos reclaman un mayor nivel de rigidez comprobatoria. Así, en un caso donde peligre el derecho a la libertad de una persona, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la presunción de inocencia, demandan que el Estado esté en la obligación de reforzar el umbral básico de certeza de culpabilidad que permita vencer todo tipo de duda razonable y el vencimiento de la presunción de inocencia para el confeccionamiento de una sentencia condenatoria.

En este sentido, si en el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en el derecho a la presunción de inocencia, se evidencia que el acervo probatorio del proceso original no se contó con los elementos *adecuados* (datos erróneos o falsos), *suficientes* (pruebas inexistentes o vagas) o *correctos* (pruebas con vicios o defectos), se produce lo que la Corte Constitucional colombiana ha denominado “*hechos fácticos*”, que para nuestros propósitos, se ha utilizado dicha expresión cuando no se alcanza o supera el umbral básico de certeza, teniendo la obligación de hacerlo.

Ante esta problemática, donde los derechos contienen un mayor nivel de rigidez comprobatoria para su vencimiento, los jueces de la Corte Constitucional deben, en última instancia, ampliar su ámbito de acción que les permita ser fieles a su propósito de ostentar su calidad de guardianes de los derechos fundamentales.

Por ende, si la acción extraordinaria de protección, bajo justificaciones de carácter legal e infraconstitucional, no satisface la protección de derechos, se continuará ocasionando diversos daños evidentemente irreparables para el ser humano, incumpliendo el verdadero fundamento de la Constitución 2008: ser un Estado constitucional de derechos y justicia que permita construir una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

REFERENCIAS

Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia N° T-474/08 del 15 de mayo del 2008.

Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0045-11-EP. Sentencia N° 080-13-SEP-CC del 9 de octubre del 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0050-10-EP. Sentencia N° 049-10-SEP-CC del 21 de octubre del 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0076-10-EP. Sentencia N° 014-12-SEP-CC del 6 de marzo del 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0371-10-EP. Sentencia N° 113-14-SEP-CC del 30 de julio del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 0999-09-JP. Sentencia N° 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre del 2010.

- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1361-10-EP. Sentencia N° 1361-10-EP/19 del 4 de septiembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1388-12-EP. Sentencia N° 232-14-SEP-CC del 17 de diciembre del 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 14-15-CN (delito de receptación). Sentencia N° 14-15-CN/19 del 14 de mayo del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 154-12-EP. Sentencia N° 154-12-EP/19 del 20 de agosto del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1616-11-EP. Sentencia N° 062-14-SEP-CC del 9 de abril del 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1651-12-EP. Sentencia N° 1651-12-EP/20 del 2 de septiembre del 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 176-14-EP. Sentencia N° 176-14-EP/19 del 16 de octubre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1837-12-EP. Sentencia N° 1837-12-EP/20 del 29 de enero del 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1851-13-EP. Sentencia N° 1851-13-EP/19 del 7 de noviembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 193-14-EP. Sentencia N° 193-14-EP/19 del 19 de noviembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 1944-12-EP. Sentencia N° 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 274-13-EP. Sentencia N° 274-14-EP/19 del 18 de octubre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 62-14-EP. Sentencia N° 62-14-EP/19 del 25 de septiembre del 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, caso N° 687-13-EP. Sentencia N° 687-13-EP/20 del 30 de septiembre del 2020.
- Cruz Tejada, H. (2015). *Nuevas tendencias del Derecho probatorio*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- De La Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Higa Silva, C. (2013). *El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional*. Revista Derecho & Sociedad, 113-120.

- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de Mexico UNAM.
- Peña Freire, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*. Madrid: Editorial Trotta, S.A.
- Silva, C. (2008). Las Garantías de los Derechos: ¿invención o reconstrucción? En R. Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad* (págs. 51-84). Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ponce Ruiz, Gabriel Andrés**, con C.C: # **0926909177** autor del **componente práctico del examen complejo: “Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia probatoria en la acción extraordinaria de protección”**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero del 2021

f. _____

Nombre: **Ponce Ruiz, Gabriel Andrés**

C.C: **092690917**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Casos límites en que la Corte Constitucional debe ejercer competencia probatoria en la acción extraordinaria de protección		
AUTOR(ES)	Ponce Ruiz, Gabriel Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Pérez Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional; derecho procesal constitucional; derechos humanos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Garantía jurisdiccional; motivación; presunción de inocencia; control de méritos; control constitucional.		

RESUMEN/ABSTRACT: Desde su institución, la acción extraordinaria de protección pretende desempeñar un rol importante en la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso, cuando se hayan vulnerado en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Sin embargo, ante la imposibilidad de la Corte Constitucional en realizar control de méritos y ejercicios de valoración de la prueba en procesos de jurisdicción no constitucional; es plausible, realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional de la Constitución que conlleve a comprender si es posible dar lugar a excepciones a la regla, ante derechos que, por su configuración dogmática, y su estrecho vínculo con estándares de protección en esferas probatorias, involucran un mayor nivel de rigidez comprobatorio para su vencimiento, tales como: el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, y; el derecho a la presunción de inocencia. En ambos derechos, se reflexionará sobre la participación de la Corte Constitucional en reparar la vulneración de estos derechos cuando exista una afectación grave debido al incumplimiento del *umbral básico de certeza* (UBC) que permita superar la duda razonable y el convencimiento de su responsabilidad. Al cumplirse con estas excepciones, se intenta proteger el fundamento y el verdadero objetivo de la acción extraordinaria de protección.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-995551918	E-mail: gabrielponceruiz@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute De Wright	
	Teléfono: (04) 380 4601	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
---	--

Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	